



UAIP 129-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas del día tres de noviembre del dos mil veintiuno.

El día veintinueve de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien cierta información de los Comités Locales de Derechos de Protección de la Niñez y las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Con base en las atribuciones dispuestas en las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado, sino del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA). Consecuentemente, la interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el

peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y

2. Hágase de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONNA), ubicada en Colonia Costa Rica, Avenida Irazú y final Calle Santa Marta N° 2, San Salvador, o a través de la dirección electrónica oficialdeinformacion@conna.gob.sv, dirigida a Laura Lisett Centeno Zavaleta, Oficial de Información.
3. Notifíquese al interesado.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE